

*«Artículo 850k - Cuentas de protección contra embargos*

*(1) En caso de embargo del saldo de una cuenta de protección contra embargos que el deudor tenga en una entidad de crédito, el deudor podrá, mensualmente y antes de que finalice cada mes natural, disponer del saldo por el valor de la cuantía exenta establecida con arreglo al artículo 850c, apartado 1, frase 1, en conexión con el artículo 850c, apartado 2a; el saldo no está sujeto a embargo dentro de los límites de dicha cuantía exenta. Forma también parte del saldo en el sentido de la frase 1 el saldo que no está permitido abonar al deudor o depositar antes de que venza el plazo del artículo 835, apartado 4. Cuando, en un mes natural dado, el deudor no haya dispuesto del saldo por el valor de la cuantía exenta de embargo con arreglo a la frase 1, el saldo no dispuesto estará exento de embargo durante el mes natural siguiente, junto con el saldo protegido en virtud de la frase 1. Las frases 1, 2 y 3 se aplicarán, mutatis mutandis, cuando los fondos estén embargados en una cuenta corriente del deudor que se haya transformado en cuenta de protección contra embargos en un plazo de cuatro semanas desde la notificación al tercero ejecutado de la orden por la que se decreta el embargo.*

*(2) Se considera asimismo que, al decretar el embargo del saldo, además de la cuantía exenta en virtud del apartado 1, tampoco están sujetos a embargo los importes siguientes:*

*1. las cuantías exentas con arreglo al artículo 850c, apartado 1, frase 2, en conexión con el artículo 850c, apartado 2a, frase 1, cuando*

*a) el deudor esté obligado por ley a pagar alimentos a una o varias personas o*

*b) el deudor reciba prestaciones dinerarias con arreglo al libro segundo o al libro duodécimo del Código de Seguridad Social (Sozialgesetzbuch) para personas que vivan con él en comunidad en el sentido del artículo 7, apartado 3, del libro segundo del Código de Seguridad Social o de los artículos 19, 20, 36, frase 1, o 43 del libro duodécimo del Código de Seguridad Social con respecto a las cuales no esté obligado por ley a pagar alimentos;*

*2. prestaciones dinerarias puntuales en el sentido del artículo 54, apartado 2, del libro primero del Código de Seguridad Social, y prestaciones dinerarias destinadas a la compensación de gastos extraordinarios causados por daños físicos o de salud en el sentido del artículo 54, apartado 3, número 3, del libro primero del Código de Seguridad Social;*

*3. las prestaciones por hijo o cualesquiera otras prestaciones dinerarias por hijos, a no ser que el embargo esté motivado por un crédito alimentario de un menor por el que se concede la prestación o al que se tiene en cuenta para su concesión.*

*En el caso de las cuantías mencionadas en la frase 1 será de aplicación, mutatis mutandis, el apartado 1, frase 3.*

*(3) Cuando el saldo sea objeto de embargo por los créditos mencionados en el artículo 850d, en lugar de las cuantías exentas de embargo con arreglo al apartado 1 y al apartado 2, número 1, se aplicará la cuantía acordada por el órgano jurisdiccional de ejecución en la orden de embargo.*

*(4) El órgano jurisdiccional de ejecución podrá fijar, previa solicitud, una cuantía exenta de embargo diferente a la prevista en el apartado 1, en el apartado 2, frase 1, número 1, y en el*

*apartado 3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 850a, 850b, 850c, 850d, apartados 1 y 2, los artículos 8850e, 850f, 850g y 850i, así como los artículos 851c y 851d de esta ley, y los artículos 54, apartado 2, apartado 3, números 1, 2 y 3, apartado 4 y apartado 5, del libro primero del Código de Seguridad Social, el artículo 17, apartado 1, frase 2, del libro duodécimo del Código de Seguridad Social y el artículo 76 de la Ley sobre el Impuesto de la Renta (Einkommenssteuergesetz). El órgano jurisdiccional de ejecución estará también facultado para dictar las órdenes previstas en el artículo 732, apartado 2.*

*(5) La entidad de crédito está obligada, según lo estipulado contractualmente, a efectuar pagos al deudor con cargo al saldo no sujeto a embargo con arreglo a los apartados 1 y 3. Esto solo será aplicable a los importes no sujetos a embargo con arreglo al apartado 2 en la medida en que el deudor pruebe, mediante certificado del empleador, de la caja de familia (Familienkasse), de la entidad encargada de las prestaciones sociales o de una persona o autoridad apropiada en el sentido del artículo 305, apartado 1, número 1, de la Ley Concursal (Insolvenzordnung), que el saldo no está sujeto a embargo. La prestación de la entidad de crédito al deudor tiene carácter liberatorio cuando este no tuviese conocimiento de que el certificado previsto en la frase 2 era incorrecto ni ignorase esta circunstancia debido a una negligencia grave. En caso de que el deudor no pueda aportar la prueba con arreglo a la frase 2, el órgano jurisdiccional de ejecución fijará, previa petición, los importes según lo previsto en el apartado 2. Las frases 1 a 4 se aplican también en el caso de depósitos.*

*(6) Cuando se abone en una cuenta de protección contra embargos una prestación dineraria en virtud del Código de Seguridad Social o de prestaciones por hijos, la entidad de crédito tan solo podrá, por un periodo de 14 días desde la fecha del abono, compensar el crédito resultante del abono con los créditos que se le deban a título de remuneración por la gestión de la cuenta o por disposiciones con cargo a la cuenta que hayan tenido lugar en dicho plazo. Hasta el límite de la cuantía del importe restante del abono, la entidad de crédito no estará autorizada, por un periodo de 14 días desde la fecha del abono, a denegar la ejecución de operaciones de pago por falta de fondos, siempre que el derechohabiente pruebe o la entidad de crédito sepa por otros medios que se trata del abono de una prestación dineraria realizada en virtud del Código de la Seguridad Social o de prestaciones por hijo. La remuneración de la entidad de crédito por la gestión de la cuenta podrá también compensarse con los importes a que se refieren los apartados 1 a 4.*

*(7) El cliente que sea persona física o su representante legal y la entidad de crédito pueden acordar, en un contrato subyacente a la gestión de una cuenta corriente, que esta se gestione como cuenta de protección contra embargos. El cliente podrá exigir en cualquier momento que la entidad de crédito gestione su cuenta corriente como cuenta de protección contra embargos. En caso de que el saldo de la cuenta corriente ya haya sido objeto de embargo, el deudor podrá exigir que su cuenta se gestione como cuenta de protección contra embargos al comienzo del cuarto día hábil siguiente a su declaración.*

*(8) Cada persona podrá ser titular únicamente de una cuenta de protección contra embargos. En el acuerdo contractual, el cliente deberá garantizar a la entidad de crédito que no es titular de ninguna otra cuenta de protección contra embargos. La entidad de crédito podrá notificar a las agencias de información crediticia que gestiona una cuenta de protección contra embargos para el cliente. Las agencias de información crediticia únicamente podrán utilizar esta información para proporcionar información a las entidades de crédito que lo soliciten acerca de si el interesado es titular de una cuenta de protección contra*

embargos, con el fin de comprobar la veracidad de la garantía mencionada en la frase 2. Estará prohibida la recogida, el tratamiento y la utilización para fines distintos de los especificados en la frase 4, aun cuando se cuente con el consentimiento del interesado.

*(9) En caso de que el deudor, en contra de lo dispuesto en el apartado 8, frase 1, sea titular de varias cuentas corrientes gestionadas como cuentas de protección contra embargos, el órgano jurisdiccional de ejecución ordenará, a solicitud de un acreedor, que la única cuenta corriente que pueda mantener el deudor sea la mencionada por el acreedor en la solicitud. El acreedor deberá probar que se dan las condiciones establecidas en la frase 1 mediante la presentación de las correspondientes declaraciones del tercero ejecutado. El deudor no será oído. La decisión se notificará a todos los terceros ejecutados. Con la notificación de la decisión a las entidades crédito que gestionen las cuentas corrientes no destinadas a ser cuentas de protección contra embargos cesarán los efectos previstos en los apartados 1 a 6.*

*Artículo 850l - Orden de inembargabilidad de los saldos en cuentas de protección contra embargos*

*El órgano jurisdiccional de ejecución podrá ordenar, a solicitud del deudor, que el saldo de la cuenta de protección contra embargos no esté sometido a embargo por un periodo de hasta doce meses cuando el deudor demuestre que, en los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, solo han sido abonados en la cuenta importes inembargables en su inmensa mayoría, y pruebe también que, en los doce meses siguientes, solo cabe esperar el abono de importes inembargables en su inmensa mayoría. Podrá denegarse la orden cuando esta sea contraria a intereses superiores del acreedor. La orden deberá anularse, previa solicitud del acreedor, cuando ya no se cumplan las condiciones exigidas o cuando la orden fuere contraria a los intereses superiores dicho acreedor.»*